CT-SINF-SE-20-2016/70

EN LA CIUDAD DE TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO, A LOS DIEZ DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, SE REUNIERON LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, A EFECTO DE EMITIR LA PRESENTE RESOLUCIÓN, RESPECTO DE LA CLASIFICACIÓN PARCIAL DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS CT-SINF-SE-20-2017/67 Y CT-SINF-SE-20-2017/68, EMITIDAS POR ESTE CUERPO COLEGIADO EL DÍA EN QUE SE ACTÚA, CONFORME A LOS SIGUIENTES:

A N T E C E D E N T E S

I. La Titular de la Unidad de Transparencia comunicó a los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura que a la fecha se encuentran pendientes de atención siete solicitudes de información del año dos mil dieciséis, mismas que se encuentran relacionadas con las obras denominadas "Plaza Estado de México en Valle de Bravo" y el Proyecto de Mejoramiento de la Infraestructura Vial en el Centro Histórico de Valle de Bravo, derivado de lo anterior y en el entendido de que los expedientes de dichas obras han sido clasificados como información reservada de conformidad con los puntos del orden del día desahogados en párrafos previos y los acuerdos números CT-SINF-SE-20-2017/67 y CT-SINF-SE-20-2017/68 de la presente Acta, se propone generar las versiones públicas de las resoluciones números CT-SINF-SE-20-2017/67 y CT-SINF-SE-20-2017/68, emitidas por este Cuerpo Colegiado el día en que se actúa, con la finalidad de que puedan ser proporcionadas a los particulares en atención a las diferentes solicitudes de información pública que han sido presentadas.

Bajo esta tesitura, propone clasificar como información confidencial, el nombre de los solicitantes que obra en las resoluciones de referencia por corresponder a un dato personal cuya divulgación transgrede la privacidad e intimidad de los mismos al encuadrar en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Lo anterior de conformidad con las hipótesis establecidas en los artículos 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI y XXXII, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción III, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

II. Que una vez analizada la propuesta de referencia, se determinó pronunciar la presente resolución, con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

ÚNICO.-Una vez analizada la propuesta de clasificación del servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones, este Comité señala como fundamentos legales para efectuar la clasificación como confidencial, las hipótesis establecidas en los 6, inciso A fracción II y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3 fracciones IX, XX, XXI y XXXII, 6, 24 fracción XIV, 132 fracción III, 137, 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 1 y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México; en concordancia con los numerales Primero, Segundo, fracción XVI, Cuarto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que refieren:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*"**Artículo 6.**-La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial...*

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

*"**Artículo 16**. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

***Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales**, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México

*"**Artículo 5.**- En el Estado de México todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte, en esta*

Constitución y en las leyes que de ésta emanen, por lo que gozarán de las garantías para su protección, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

...

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria."

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

*"**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

*IX. **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;*

...

*XX. **Información clasificada**: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;*

*XXI. **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

...

*XXXII. **Protección de Datos Personales:** Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;"*

*"**Artículo 6.** Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia."*

*"**Artículo 24.** Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

XIV. Asegurar la protección de los datos personales en su posesión, en términos de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;"

*"**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley."

CT-SINF-SE-20-2016/70

*"**Artículo 137.** Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."*

*"**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"

Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México

*"**Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, de interés social y de observancia general en todo el territorio del Estado de México, y tiene por objeto, garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los sujetos obligados así como establecer los principios, derechos, excepciones, obligaciones, sanciones y responsabilidades que rigen en la materia."*

*"**Artículo 4.-** Para los efectos de esta Ley se entiende por:*
...
VII. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad y que esté almacenada en bases de datos, conforme a lo establecido en esta Ley."

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

*"**Primero.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.*

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados."

*"**Segundo.** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*
...
XVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos federal, de las entidades federativas y municipal;"

CT-SINF-SE-20-2016/70

*"**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia."

*"**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;"

*"**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.

Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados."

*"**Trigésimo octavo.** Se considera información confidencial:*

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;"

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se procede a realizar un razonamiento lógico que demuestra que la propuesta realizada por el servidor público habilitado de la Subsecretaría de Comunicaciones encuadra en la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción III de la Ley de referencia, de acuerdo con lo siguiente:

El principal objetivo del derecho de acceso a la información, amparado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de Transparencia y Acceso a la

CT-SINF-SE-20-2016/70

Información Pública del Estado de México y Municipios, radica en la provisión de los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona, de acceder a la información pública generada, o en poder de los Sujetos Obligados, de tal forma, impera el principio de máxima publicidad para transparentar la gestión pública, mediante la difusión de la información, con la finalidad de que la sociedad pueda emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública y de los servidores públicos con esta responsabilidad.

En esta tesitura, toda información en posesión de cualquier Sujeto Obligado es pública, sin embargo, existen excepciones a este principio, tal como se desprende de los artículos 91 y 143 fracción I de la citada ley que refieren lo siguiente:

> *"**Artículo 91.** El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial."*
>
> *"**Artículo 143.** Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*
>
> *I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;"*

6

Así de la armónica interpretación de los artículos transcritos, se desprende una excepción al principio de máxima publicidad, prevista en causas específicas que la propia normatividad señala, como es la confidencialidad, luego entonces, si en el presente asunto, se actualiza lo previsto en el numeral 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se evidencia que no hay transgresión al principio en comento.

Robustece lo anterior, el criterio de la 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3; Pág. 1899 identificado bajo el rubro: "**ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.**"; así como por analogía, lo dispuesto por la tesis de la 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1; Pág. 656 bajo el rubro "**INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).**"

Cabe señalar que la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, tiene por objeto garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en posesión de los Sujetos Obligados, ya sea en archivos, registros, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos públicos o privados, destinados a dar informes para garantizar el derecho al honor y privacidad de las personas, así como también el acceso a la información que sobre los mismos se registre.

En este tenor, la protección de datos personales es la prerrogativa conferida a las personas contra la posible divulgación de sus datos, de tal forma que no pueda afectarse su entorno personal, social o profesional. Así, la legislación en la materia establece como principios básicos, garantizar al titular de la información que el tratamiento de los datos por él proporcionados, será estrictamente el necesario para cumplir con el fin para el que fueron recabados, en el caso concreto, siendo por lo tanto obligatoria la confidencialidad y el respeto a su privacidad, con relación al uso, la seguridad, la difusión y la distribución de dicha información.

La protección de la información privada, es una de las condiciones básicas de la estructura social moderna. El Estado al comprometerse a proteger ese espacio privado, defiende la autonomía de las personas como condición básica del orden. Por lo que la protección de la vida privada y la protección de la intimidad, son necesarias como estructura del orden jurídico.

En este sentido se precisa que las resoluciones números CT-SINF-SE-20-2017/67 y CT-SINF-SE-20-2017/68, emitidas por este Cuerpo Colegiado contienen datos personales que son susceptibles a clasificarse como información confidencial, como son el nombre de los solicitantes, ya que de proporcionarse, se tendría acceso no autorizado a información que es propia de su titular y se estaría en presencia de una violación al derecho a la intimidad de la información, por lo que es procedente, se genere la versión pública de dicho documento. 7

Bajo esta tesitura, y para una mejor comprensión de la determinación de este Cuerpo Colegiado, se procede al análisis del siguiente elemento:

a) **Nombre**

El nombre es uno de los atributos de la personalidad, tal como lo refiere el artículo 2.3 del Código Civil del Estado de México.

En este contexto, el nombre designa e individualiza a una persona, por lo que la composición de dicho rubro, se forma con el sustantivo propio y el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. En el caso de que el padre y la madre no lleguen a un acuerdo respecto del orden que deben seguir los apellidos del hijo o hija, el apellido paterno aparecerá en primer lugar y el apellido materno en segundo lugar, lo anterior, de conformidad con lo previsto por los numerales 2.13 y 2.14 del Código en comento.

De tal forma, el nombre por su propia naturaleza, incide sobre la esfera privada de las personas, pudiendo afectar su intimidad, toda vez que es un dato que indubitablemente hace identificable a una persona.

CT-SINF-SE-20-2016/70

Cabe mencionar que tratándose de servidores públicos, por lo que respecta al **nombre,** por regla general es de carácter público, en razón de que permite ligar al servidor público con el cumplimiento del desempeño de un empleo, cargo o comisión en cualquier órgano público, toda vez que el servidor público al aceptar ocupar el cargo y prestar la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, ve reducido en su ámbito personal el ejercicio de determinados derechos, dado que por el origen de los recursos públicos que sustentan sus ingresos y por la naturaleza de las funciones que desempeña, surge la necesidad de publicar y de conocer algunos datos personales de los mismos, como lo es entre otros su nombre y apellidos.

En este contexto, es oportuno precisar que servidor público, es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los municipios, en los tribunales administrativos y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a estas, en los fideicomisos públicos y en los órganos autónomos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos. 8

En esta tesitura, y retomando que la publicidad del nombre de las personas físicas está supeditado a la condición de servidor público; se precisa que en el asunto en particular, los nombres de los solicitantes que aparecen en las resoluciones de referencia no encuadran en la regla general de la publicidad de dicho rubro, en razón de que no ostentan la calidad de servidor público; en consecuencia, se debe proteger este dato personal por ser información confidencial.

No es óbice manifestar, que en el asunto en particular tiene aplicación lo dispuesto por el Numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

A razón de lo anterior el nombre de los solicitantes por ser un dato personal debe ser clasificado como confidencial de manera permanente. Cabe señalar que de proporcionarse el nombre de los solicitantes que aparece en las resoluciones de mérito, se estaría violentando la esfera de intimidad de los titulares; circunstancia que sería atentatoria contra la normatividad que rige en la materia de transparencia y protección de datos personales, luego entonces, se acredita que dicho rubro encuadra como información confidencial, al actualizarse lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley en comento; por lo que procede la versión pública de dichas documentales, lo anterior, de conformidad con el numeral 137 de la Ley supracitada.

CT-SINF-SE-20-2016/70

Robustece lo anterior, las siguientes tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que refieren:

Registro No. 168945
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.696 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD DE LA INFORMACIÓN. Dentro del derecho a la intimidad, se encuentra el derecho a la intimidad de la información, que es aquel derecho que permite a toda persona no difundir información de carácter personal o profesional, vinculada con su vida privada. Tal derecho pierde su vigencia en el momento en que el titular del mismo otorga su consentimiento para que se divulgue la información.

9

Amparo en revisión 73/2008. 6 de mayo de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Neófito López Ramos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.
Registro No. 171883
Localización:
Novena Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVI, Julio de 2007
Página: 272
Tesis: 1a. CXLIX/2007
Tesis Aislada
Materia(s): Penal

VIDA PRIVADA E INTIMIDAD. SI BIEN SON DERECHOS DISTINTOS, ÉSTA FORMA PARTE DE AQUÉLLA. La vida se constituye por el ámbito privado reservado para cada persona y del que quedan excluidos los demás, mientras que la intimidad se integra con los extremos más personales de la vida y del entorno familiar, cuyo conocimiento se reserva para los integrantes de la unidad familiar. Así, el concepto de vida privada comprende a la intimidad como el núcleo protegido con mayor celo y fuerza porque se entiende como esencial en la configuración de la persona, esto es, la vida privada es lo genéricamente reservado y la intimidad -como parte de aquélla- lo radicalmente vedado, lo más personal; de ahí que si bien son derechos distintos, al formar parte uno del otro, cuando se afecta la intimidad, se agravia a la vida privada.

Registro No. 168944
Localización:
Novena Época

CT-SINF-SE-20-2016/70

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Septiembre de 2008
Página: 1253
Tesis: I.3o.C.695 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

DERECHO A LA INTIMIDAD. SU OBJETO Y RELACIÓN CON EL DERECHO DE LA AUTODETERMINACIÓN DE LA INFORMACIÓN. *Los textos constitucionales y los tratados internacionales de derechos humanos recogen el derecho a la intimidad como una manifestación concreta de la separación entre el ámbito privado y el público. Así, el derecho a la intimidad se asocia con la existencia de un ámbito privado que se encuentra reservado frente a la acción y conocimiento de los demás y tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida frente a la acción y conocimiento de terceros, ya sea simples particulares o bien los Poderes del Estado; tal derecho atribuye a su titular el poder de resguardar ese ámbito reservado por el individuo para sí y su familia; asimismo garantiza el derecho a poseer la intimidad a efecto de disponer del control sobre la publicidad de la información tanto de la persona como de su familia; lo que se traduce en el derecho de la autodeterminación de la información que supone la posibilidad de elegir qué información de la esfera privada de la persona puede ser conocida o cuál debe permanecer en secreto, así como designar quién y bajo qué condiciones puede utilizar esa información. En este contexto, el derecho a la intimidad impone a los poderes públicos, como a los particulares, diversas obligaciones, a saber: no difundir información de carácter personal entre los que se encuentran los datos personales, confidenciales, el secreto bancario e industrial y en general en no entrometerse en la vida privada de las personas; asimismo, el Estado a través de sus órganos debe adoptar todas las medidas tendentes a hacer efectiva la protección de este derecho.*

10

Por lo anterior, ponderando el beneficio que reporta a la sociedad dar a conocer los datos personales objeto de la presente resolución contra el daño que genera su vulneración, se estima que de proporcionar los nombres de los solicitantes que obran en las resoluciones números CT-SINF-SE-20-2017/67 y CT-SINF-SE-20-2017/68, emitidas por este Cuerpo Colegiado, genera un daño mayor al interés público de conocer la información ya que con la versión pública de las documentales en comento se está garantizando el derecho de acceso a la información, mientras que el revelar los datos personales de referencia vulneraría el derecho fundamental a la privacidad e intimidad consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, máxime que en términos de la Ley Protección de Datos Personales del Estado de México, debe generarse su versión pública en aras de proteger los datos personales.

Asimismo, se destaca que el derecho a la vida privada o intimidad ha sido reconocido y protegido por los diferentes Instrumentos Internacionales que ha ratificado el Estado Mexicano y que forman parte de su orden jurídico, como lo son

CT-SINF-SE-20-2016/70

la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 17 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 11, preceptos que tutelan la protección a los registros e información personal.

Por lo vertido en líneas anteriores, de conformidad con los artículos 49 fracciones VIII y XII, 168 fracción I inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura del Gobierno del Estado de México, confirma por unanimidad de votos las clasificación como información confidencial propuesta por la Titular de la Unidad de Transparencia contenida en el cuerpo de la presente resolución.

Por lo expuesto, fundado y motivado, este Órgano Colegiado:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se tiene por presentada la propuesta de clasificación formulada por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, respecto a los datos personales que obran en las resoluciones números CT-SINF-SE-20-2017/67 y CT-SINF-SE-20-2017/68, emitidas por este Cuerpo Colegiado. 11

SEGUNDO.-Se confirma la clasificación como confidencial de los datos personales que obran en las resoluciones números CT-SINF-SE-20-2017/67 y CT-SINF-SE-20-2017/68, emitidas por este Cuerpo Colegiado.

TERCERO.- Se ordena generar la versión pública las resoluciones números CT-SINF-SE-20-2017/67 y CT-SINF-SE-20-2017/68, emitidas por este Cuerpo Colegiado el día en que se actúa cuando las solicitudes de acceso a la información pública se relacionen con los expedientes reservados a través de las mismas.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 176, 177 y 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se podrá interponer por sí o a través de un representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría, en un término de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que le sea notificada la presente.

Así lo resolvieron por unanimidad, los integrantes del Comité de Información de la Secretaría de Infraestructura, C.C. Lic. Carlos González Cruz, Coordinador de Control Técnico de la Subsecretaria de Comunicaciones y Presidente del Comité de Transparencia; Licda. Alejandra González Camacho, Titular de la Unidad de Transparencia; Ramiro Gabriel Ramos Vargas, Coordinador Administrativo y Titular

del Área Coordinadora de Archivos; Mtro. José Gerardo León García, Contralor Interno; Lic. Francisco José Medina Ortega, Coordinador Jurídico y Servidor Público Encargado de la Protección de Datos Personales, todos en su calidad de miembros de este Cuerpo Colegiado, quienes firman al calce y al margen del presente documento.

Lic. Carlos González Cruz
Coordinador de Control Técnico de la
Subsecretaría de Comunicaciones y
Presidente del Comité de Transparencia
(Rúbrica)

Lcda. Alejandra González Camacho
Titular de la Unidad de Transparencia
(Rúbrica)

M. en D. José Gerardo León García
Contralor Interno y Miembro del
Comité de Transparencia
(Rúbrica)

CT-SINF-SE-20-2016/70

Lic. Francisco José Medina Ortega
Coordinador Jurídico y Servidor Público
Encargado de la Protección de Datos
Personales
(Rúbrica)

Ramiro Gabriel Ramos Vargas
Coordinador Administrativo y
Titular del Área Coordinadora de Archiv
(Rúbrica)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN CT-SINF-SE-20-2017/70, EMITIDA POR LOS INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, EL DÍA DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE.